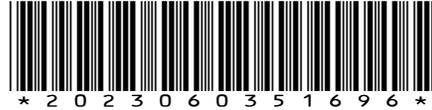




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H6388005-1”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día 26 de abril de 2023, el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4414852**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.** identificada con NIT No. **900316335-4**, mediante oficios con radicado No. 2023010177427, 2023010177114 y 2023010177420, presentó solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. **H6388005**, para la explotación de **METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRÍO** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **INVERSIONES LOGÍSTICAS 81 S.A.S.** identificada con NIT No. **901638449-0** representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE ESCOBAR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1037570813**, en calidad de pequeño minero. Expediente **H6388005-1**.
2. Esta Autoridad Delegada evaluó los documentos allegados por el solicitante, del cual da cuenta la Evaluación Técnica No. 2023020025112 del 24 de mayo de 2023, en la que se concluyó:

"(...)

**CONCLUSIÓN**

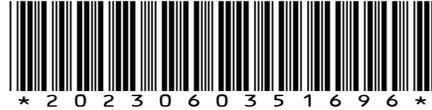
*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular del Contrato de Concesión No. H6388005, la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S** con NIT: 900316335-4, cuyo Representante Legal es el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE** con C.C: 4.414.852, y la sociedad **INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S** con NIT: 901.638.449- 0, cuyo Representante legal es el señor **ANDRES FELIPE ESCOBAR** con C.C. 1.037.570.813, se concluye que:*

- Se recomienda **REQUERIR** al titular minero a fin de que aclare quién será el subcontratista, toda vez que en la minuta del subcontrato se indica que el subcontratista es la sociedad **INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S**, con NIT: 901.638.449-0, Representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE ESCOBAR** con C.C. 1.037.570.813, no obstante, en diferentes apartados de la minuta se hace mención al señor **ROBINSON DE JESUS SOTO**, quien es



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

accionista de la INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S., y en la solicitud presentada con radicado No. 2023010177427 del 26 de abril de 2023 se indica lo siguiente:

"Datos generales e identificación del pequeño minero a subcontratar: señor Robinson de Jesús Soto, mayor de edad y residente en la ciudad de Puerto Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.087.223, quien para adelantar labores mineras y suscribir el subcontrato y con el ánimo de ejercer actividad de forma empresarial constituyó la sociedad INVERSIONES LOGISTICAS 81 SAS con NIT 901.638.449-0.

Por lo que no hay claridad y precisión respecto al nombre del subcontratista, si es la sociedad INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S, con NIT: 901.638.449-0, Representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR o el señor ROBINSON DE JESUS SOTO.

- Se recomienda REQUERIR al titular a fin de que presente la alinderación del área a subcontratar en coordenadas geográficas en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS, dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 1: "Referencia espacial: La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas" y en su artículo 2, párrafo: "...De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán **expresados en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.**"

La extensión de área (8,2462 hectáreas) fue calculada con la proyección cartográfica MAGNA\_Colombia\_Bogotá, por lo tanto, no se da cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería. Por lo tanto, el titular deberá calcular la extensión de área respecto a la proyección cartográfica referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.**

- Se recomienda a la parte jurídica **PRONUNCIAMIENTO** respecto a la siguiente situación: El área solicitada por la sociedad INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S, se superpone parcialmente con el subcontrato inscrito No. SF-81, tal como se observa en la imagen 2. No obstante es importante aclarar que por medio de oficio con radicado 2023010177427 del 26 de abril de 2023, se indicó lo siguiente:

"Este subcontrato se encontraba autorizado y en ejecución con Numero SF\_81 a nombre del señor Robinson de Jesús Soto con CC\_\_\_, sin embargo, el subcontratista por organización empresarial solicito a la empresa titular que no se renovara el mismo, sino que se solicitara la autorización a nombre de una sociedad de su propiedad con nombre INVERSIONES LOGISTICAS 81 SAS con NIT" 901.638.449-0



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Por lo tanto, es necesario realizar las gestiones correspondientes a fin de que se defina la no renovación del subcontrato de formalización SF-81 y de esta manera dar continuidad a la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S

- El total del área a subcontratar que se encuentra en trámite corresponde al **9,5553%** del título minero, por lo cual **CUMPLE** con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.
- El mineral otorgado al título minero H6388005 es: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS. En la información allegada por el titular del Contrato de Concesión H6388005 mediante radicados No. 2023010177427, 2023010177114, 2023010177420 del 26 de abril de 2023, en la minuta, en su CLÁUSULA PRIMERA, se indica lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: La CONCESIONARIA, con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera en el ÁREA DEL TÍTULO MINERO sujeto a la autorización de la autoridad minera competente, celebra el presente SUBCONTRATO, con INVERSIONES LOGIPISTICAS 81 S.A.S, para que continúe adelantando directamente actividades de extracción o captación de METALES PRECIOSO Y ASOCIADOS yacentes en el suelo o subsuelo únicamente en el área de la MINA EL MUERTO...”

El mineral METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS no está incluido entre los minerales del título minero H6388005, por lo tanto, los minerales solicitados para el subcontrato no concuerdan de manera exacta y precisa con los minerales aprobados para el título minero H6388005.

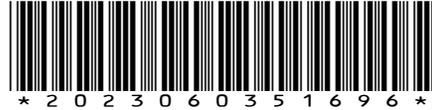
De acuerdo con lo anterior, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.7 Decreto 1949 de 2017, respecto al contenido de la minuta de Subcontrato de Formalización Minera: “Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de **explotación del mineral objeto de ese título minero**. Los minerales solicitados para el subcontrato de formalización deben coincidir de manera exacta con los aprobados para el título minero H6388005. Por lo anterior este ítem se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.”

- El plano deberá ser complementado y/o corregido en los siguientes aspectos:
  - Se debe relacionar la alinderación del área a subcontratar dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 1: “Referencia espacial: La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante **coordenadas geográficas**”, esto es **MAGNA-SIRGAS**.
  - Se debe relacionar extensión de área del subcontrato, teniendo en cuenta lo estipulado en la Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, las cuales deberán estar referidas al **Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS**

- Se debe incluir, información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como infraestructura vial, eléctrica, poblaciones cercanas, fuentes hídricas, etc., existente en el área de interés, con sus respectivos nombres o descripciones.
- Grilla: Debe estar de acuerdo con la escala. la ubicación de las líneas debe corresponder con valores enteros de las coordenadas y debe coincidir con El origen de coordenadas debe ser el adoptado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, es decir MAGNA SIRGAS.
- En el área gráfica del plano se debe mostrar el área del título minero y el área a subcontratar, toda vez que en el plano presentado sólo se puede apreciar el área a subcontratar, pero no se observa su ubicación respecto al área del título minero

Por lo tanto, se considera que el plano es **TÉNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

- En la información allegada por el titular del Contrato de Concesión H6388005 mediante radicados No. 2023010177427, 2023010177114, 2023010177420 del 26 de abril de 2023, en la minuta, en su parte considerativa, se indica lo siguiente:

“G. Que, en el **ÁREA DEL TÍTULO MINERO**, se encuentra la Minas **EL MUERTO** objeto del presente **SUBCONTRATO**, (en adelante la Mina), en las cuales se desarrollan actividades de pequeña minería de hecho iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1658 de 2013 y adelantada por parte del **SUCONTRRAISTA**, esta mina viene ejerciendo labores de explotación aproximadamente desde hace más de siete años en el área en mención”

Adicionalmente, en el oficio de la solicitud, se indica lo siguiente:

Indicación de la antigüedad de la explotación del área a subcontratar: Desde aproximadamente el mes de enero del año 2011

De acuerdo con lo anterior, se establece que se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013 y, por lo tanto, se considera **TÉNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.

- En la información allegada por el titular del Contrato de Concesión H6388005 mediante radicados No. 2023010177427, 2023010177114, 2023010177420 del 26 de abril de 2023, en la minuta, en su parte considerativa, se indica lo siguiente:

“J. Que el subcontratista ha manifestado su interés en celebrar un subcontrato de formalización minera para el mineral de **METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS**, de que trata la Ley 1658 del 15 de julio de 2013 (reglamentada por el Decreto 480 de 2014), modificada por el Decreto 1949 de 2017 sobre sus actividades de pequeña minería con LA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 1 6 9 6 \*

(30/11/2023)

CONCESIONARIA en el ÁREA DEL TÍTULO MINERO; y que según resolución 91267 de 2014, EL SUBCONTRATISTA es considerado pequeño minero ya que su capacidad de extracción no excede los 25.000 ton/año (dependiendo del tipo de minería veta o aluvión) que reglamenta la Ley.

Adicionalmente, en el oficio de la solicitud, se indica lo siguiente:

La producción del subcontrato no podrá sobrepasar las cuarenta (40) toneladas por día

De acuerdo con lo anterior, el titular deberá corregir el **literal J** de la minuta del contrato en el entendido, que la producción máxima permitida para para pequeña minería es: Hasta 15.000 **Ton/año** para minería subterránea y Hasta 250.000 **m3/año** para minería a cielo abierto, sin embargo, en la minuta se indica **25.000 ton/año**, lo cual no concuerda con lo estipulado en la Decreto 1666 de 2016

Por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** este ítem.

- Adicionalmente, el día 24 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante correo electrónico, manifestó que la sociedad INVERSIONES LOGISTICAS 81 SAS, NO se encuentra relacionada en la base de datos como beneficiario de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.
- El código de expediente asociado a la solicitud corresponde a H6388005-1

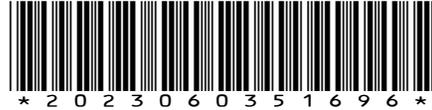
(...)"

3. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 2023080284924 del 02 de octubre de 2023, notificado mediante Estado No. 2595 del 04 de octubre de 2023, se dispuso requerir al interesado para que subsanara las falencias encontradas en la documentación presentada.
4. Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2023080284924 del 02 de octubre de 2023, por parte de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.** identificada con NIT No. **900316335-4**, el día 27 de noviembre de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.
5. A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2023080284924 del 02 de octubre de 2023, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo y en su lugar, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1949 del 2017, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

***“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior no es impedimento, para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-1**, radicada por el señor el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4414852**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.** identificada con NIT No. **900316335-4**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **H6388005**, bajo los Nros. 2023010177427, 2023010177114 y 2023010177420, para la explotación de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRÍO**, departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **INVERSIONES LOGÍSTICAS 81 S.A.S.** identificada con NIT No. **901638449-0** representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE ESCOBAR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1037570813**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

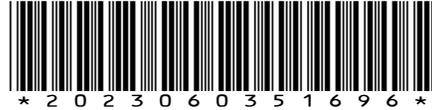
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, oficiar al Alcalde Municipal de **PUERTO BERRÍO**, departamento de **ANTIOQUIA**, y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2023)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 30/11/2023

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			